

constar, a continuación de esta cédula, los que fueren y su valor aproximado, enviando a la Secretaría de este Tribunal, en el término de tres días, una relación descriptiva de los mismos, con suficiente detalle para llevar a cabo su embargo, ejecutándose dichos bienes si en un plazo de quince días hábiles no ingresa en el Tesoro la multa que le ha sido impuesta. Si no los posee, o poseyéndolos no cumplimenta lo dispuesto en el presente requerimiento, se decretará el inmediato cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad, a razón de un día por cada 10 pesetas de multa y dentro de los límites de duración máxima a que se contrae el número 4 del artículo 22 de la Ley de Contrabando y Defraudación.

Madrid, 1 de febrero de 1964.—El Secretario del Tribunal, Sixto Botella (Firmado).

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado» en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 92 del Reglamento de Procedimiento Económico-Administrativo de 26 de noviembre de 1959.

Madrid, 9 de marzo de 1964.—El Secretario, Angel Serrano.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente, José González.—1.949-E.

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

*ORDEN de 10 de abril de 1964 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo número 4.286.*

De orden del excelentísimo señor Ministro de este Departamento se publica, para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos, la sentencia dictada en 17 de junio de 1963, por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 4.286, promovido por la Comunidad de Regantes del Pozo de San Juan, contra la denegación, por la Dirección General de Obras Hidráulicas de este Ministerio, primero presunta y después expresa por resolución de 17 de octubre de 1960, del recurso de alzada promovido por la indicada Sociedad de Propietarios contra la resolución de 14 de marzo de 1960, de la Comisaría de Aguas de la Cuenca del río Segura, sobre preclinto de una instalación elevadora de aguas en el partido de «Los Charcos», término municipal de Cieza, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que, desestimando la alegación de falta de personalidad formulada por el Abogado del Estado, y la parte coadyuvante respecto de la recurrente, Comunidad de Regantes del Pozo de San Juan, y desestimando también el recurso interpuesto por la representación procesal de esta entidad contra la denegación presunta de la Dirección General de Obras Hidráulicas y expresa de la misma de 17 de octubre de 1960, debemos declarar y declaramos firmes y subsistentes tales resoluciones, como ajustadas a Derecho; absolviendo a la Administración General del Estado, sin perjuicio del ejercicio de los derechos que la Sociedad actora pueda recabar de la Administración, derivados de la inscripción en el Registro de la Propiedad; no habiendo lugar a hacer especial imposición de costas.»

Madrid, 10 de abril de 1964.—El Oficial Mayor, Joaquín de Aguilera.

*ORDEN de 10 de abril de 1964 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo número 10.871.*

De orden del excelentísimo señor Ministro de este Departamento se publica para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos la sentencia dictada en 3 de febrero de 1964 por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 10.871, promovido por don Ramón Forcado Amigo, contra resolución de este Departamento de 19 de diciembre de 1962, que confirmó acuerdo de la Dirección General de Obras Hidráulicas de 18 de agosto del mismo año, ratificando resolución de la Comisaría de Aguas del Ebro de 28 de mayo anterior, sobre imposición de sanción por distraer aguas de la Comunidad de Regantes de Torres de Segre, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando la alegación de inadmisibilidad formulada por el Abogado del Estado y el presente recurso contencioso-administrativo, interpuesto por don Ramón Forcado Amigo contra la resolución del Ministerio de Obras Públicas de 19 de diciembre de 1962, que confirmó la de la Dirección General de Obras Hidráulicas de 18 de agosto del mis-

mo año, las debemos confirmar y confirmamos por estimarlas ajustadas a derecho, absolviendo a la Administración de la demanda, sin imposición de costas.»

Madrid, 10 de abril de 1964.—El Oficial Mayor, Joaquín de Aguilera.

*RESOLUCION de la Dirección General de Obras Hidráulicas por la que se autoriza a doña Solange de Namur, para aprovechar aguas del arroyo del Chorreadero o de las Represas, en Marbella (Málaga).*

Esta Dirección General, en virtud de las facultades que le fueron transferidas por Decreto de 10 de septiembre de 1959, ha resuelto autorizar a doña Solange de Namur, para aprovechar un caudal continuo de dos litros por segundo, equivalente a 6 litros por segundo durante ocho horas, de cada día, de aguas subálveas del arroyo del Chorreadero o de las Represas, en término municipal de Marbella (Málaga), con destino al abastecimiento de la urbanización parcial de la finca denominada «San Francisco», con arreglo a las siguientes condiciones:

Primera.—Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto que sirvió de base al expediente y está suscrito por el Ingeniero de Caminos don Agustín Escolano Bueno, en marzo de 1962, con un presupuesto de ejecución material de 85.504,38 pesetas, en tanto no resulte modificado por las presentes condiciones. Las modificaciones de detalle que se pretenda introducir podrán ser autorizadas por la Comisaría de Aguas del Sur de España, siempre que no se alteren las características de la autorización, lo que implicaría la tramitación de nuevo expediente.

Segunda.—Las obras comenzarán en un plazo de un mes, a partir de la fecha de publicación de la autorización en el «Boletín Oficial del Estado» y deberán quedar terminadas en el de seis meses, a partir de la misma fecha.

Tercera.—Se otorga esta concesión a perpetuidad, quedando el agua adscrita a los usos indicados y prohibiéndose su enajenación, cesión o arriendo, con independencia de los mismos.

Cuarta.—La Administración no responde del caudal que se concede y el concesionario vendrá obligado a la construcción de un módulo que limite el caudal al concedido para lo que presentará a la aprobación de la Comisaría de Aguas del Sur de España el correspondiente proyecto, en un plazo de tres meses, a partir de la fecha de la autorización, debiendo quedar terminadas las obras del módulo en el plazo de los demás, quedando obligado el concesionario a facilitar a la Administración cuantos daños y ayuda sean necesarios, para comprobar que no se aprovecha más caudal del concedido.

Quinta.—La inspección y vigilancia de las obras e instalaciones, tanto durante la construcción como en el período de explotación del aprovechamiento, quedarán a cargo de la Comisaría de Aguas del Sur de España, siendo de cuenta del concesionario las remuneraciones y gastos que por dicho concepto se originen, con arreglo a las disposiciones vigentes y, en especial, al Decreto número 140 de 4 de febrero de 1960, debiendo darse cuenta a dicho Organismo del principio de los trabajos. Una vez terminados, y previo aviso del concesionario, se procederá a su reconocimiento por el Comisario Jefe de Aguas o Ingeniero del Servicio en quien delegue, levantándose acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones, sin que pueda comenzar la explotación antes de que sea aprobada el acta por la Dirección General.

Sexta.—Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes o que se dicten en lo sucesivo, relativas a la industria nacional, contrato y accidentes del trabajo y demás de carácter social.

Séptima.—Queda sujeta esta concesión al pago del canon que en cualquier momento pueda establecerse por el Ministerio de Obras Públicas, con motivo de las obras que regulen el régimen de la corriente del arroyo y sean realizadas por el Estado.

Octava.—El concesionario queda obligado a cumplir las disposiciones de la Ley de Pesca Fluvial para conservación de las especies.

Novena.—En el supuesto de que se establezcan tarifas para el suministro de agua a particulares, estas deberán ser aprobadas previamente por el Ministerio de Obras Públicas con la tramitación reglamentaria.

Décima.—Se concede la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras. En cuanto a las servidumbres legales, podrán ser decretadas por la autoridad competente.

Undécima.—La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión, los volúmenes de agua que sean necesarios para toda clase de obras públicas, en la forma que estime más conveniente, pero sin perjudicar las obras de aquella.

Duodécima.—Se otorga esta concesión dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, con la obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

Decimotercera.—El concesionario queda obligado a tener las obras en perfecto estado de conservación, evitando toda clase de filtraciones que puedan originar perjuicio a tercero.